

Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, Auto de 22 Feb. 2006, rec. 757/2005

Ponente: Manrique de Lara Morales, Julio.
Nº de Auto: 33/2006
Nº de Recurso: 757/2005
Jurisdicción: CIVIL

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Divorcio. Pensión compensatoria. Oposición al despacho de la ejecución. Excepción de pago. Se desestima el motivo invocado porque las cantidades reclamadas en concepto de pensión compensatoria impagada no puede considerarse extinguida ni puede compensarse con las rentas por alquiler percibidas por la esposa procedentes de tres viviendas pertenecientes a la sociedad de gananciales, y que así le fue asignado en la sentencia de divorcio. Se trata de dos derechos de contenido pecuniario reconocidos en virtud de sentencia firme que por ser de naturaleza y objeto diferente no permiten que la satisfacción de uno de ellos extinga el otro.

Normativa aplicada

TEXTO

En Las Palmas de Gran Canaria , a 22 de febrero de 2006

AUTO 33

Ilmos. Sres.

Presidente:

D./Dª. Carlos García Van Isschot

Magistrados:

D./Dª. Pedro Joaquin Herrera Puentes

D./Dª. Julio Manrique de Lara Morales (Ponente)

AUTO APELADO DE FECHA: 15 de junio de 2005

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: D./Dña. Darío

VISTO, ante la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA el recurso de apelación admitido a la parte demandada , en los reseñados autos, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de fecha 15 de junio de 2005 seguidos a instancia de D./Dña. Darío representado/a por el Procurador D./Dña. Alfredo Crespo Sanchez y dirigido/a por el Letrado D./Dña. Teresa De Jesus Martin De Leon , contra D./Dña. Elisa representado/a por el Procurador D./Dña. Octavio Esteva Navarro y dirigido/a por el Letrado D./Dña. Rafael A. Dominguez Schwartz .

HECHOS

PRIMERO.- Por el Sr. Magistrado-Juez del JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3 de ARRECIFE , se dictó Auto en el referido procedimiento cuya parte dispositiva, copiada literalmente dice así: "Acuerdo: desestimar la oposición a la ejecución formulada

por la representación de D. Darío, debiendo continuar adelante la misma en los mismos terminos en que fue despachada por el auto de fecha 4 de mayo de 2005." SEGUNDO.- El relacionado auto, se recurrió en apelación por la indicada parte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose practicado prueba en esta segunda instancia, y tras darle la tramitación oportuna se señaló para su estudio, votación y fallo el día 14 de febrero de 2006 .

TERCERO.- Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho, y observando las prescripciones legales. Es Ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. D. Julio Manrique de Lara Morales , quien expresa el parecer de la sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Disiente el recurrente, bajo el alegato de infracción, por inaplicación del artículo 556.1 en relación con el 557.1.2 de la LEC, insistiendo en la falta de acción ejecutiva de la ejecutante, en tanto, a su juicio, las cantidades por ella reclamadas han sido cobradas mediante el percibo de rentas por alquiler, por importe de 1.348'15 € mensuales, de tres viviendas pertenecientes a la sociedad de gananciales, resultando, opina, de aplicación los artículos 1.156, 1.373 y 1.911 del C.C., debiendo, a tal efecto, considerarse extinguida la reclamación efectuada en su contra por haber sido pagada o, en su caso, operando la compensación, de modo que al percibir tales alquileres, la ejecutante, además, ha de resultar deudora de la sociedad de gananciales, disuelta pero aún no liquidada, por tal importe, siendo, precisamente, tal deuda la que habrá de ser compensada. Sostiene, de otro modo, la infracción del artículo 558.1 de la LEC, reiterando su alegato de pluspetición, al entender que la sentencia que acordó el divorcio de su matrimonio en primera instancia fue parcialmente revocada por otra dictada en dicho procedimiento por esta Audiencia Provincial, de manera que, a su entender, el dies a quo para el cómputo del período que se reclama por pensiones impagadas corre desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, desde el día 28 de junio de 2004, debiéndose, en todo caso, despachar ejecución por la suma de 7.075 €, en lugar de los 13.500 € reclamados de contrario, motivos en base a los que, en definitiva, solicita que, con estimación del recurso de apelación por su parte articulado, se revoque la resolución de instancia en los concretos términos a los que ha hecho especial mención.

A tales alegaciones muestra su disconformidad, oponiéndose, la apelada, ejecutante en la instancia, sosteniendo, en síntesis, la insuficiencia de los argumentos esgrimidos por el recurrente para desvirtuar los acertados razonamientos del Auto recurrido, el cual, con correcta valoración del conjunto del material probatorio obrante en autos, es perfectamente ajustado a Derecho, fundamentos en cuya virtud interesa, en suma, que, con desestimación del recurso de apelación formulado de contrario, se confirme la resolución de instancia en su totalidad.

SEGUNDO. Opone, en primer lugar, el recurrente el pago de la cantidad por la que se ha despachado ejecución en su contra, en concreto, por pensión compensatoria insatisfecha a la ejecutante, en los términos de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio de ambos litigantes, de fecha 23 de octubre de 2003, revocada parcialmente por la dictada por esta Audiencia Provincial el 28 de junio de 2004. Señala, a tales efectos, que la suma que se le reclama ha sido ya percibida por la ejecutante en la medida en que se encuentra ingresando las rentas correspondientes a los alquileres de tres viviendas que pertenecen a la sociedad de gananciales, cuyo importe asciende a los 1.348'15 € mensuales.

El alegato no puede acogerse.

Para que la oposición al despacho de dicha ejecución surta efecto, conforme determina el primer párrafo del artículo 556.1 LEC, debe acreditarse el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, debiendo éste justificarse documentalmente, correspondiendo, pues, al ejecutado, la carga de la prueba según expresamente dispone el artículo 217.3 de la LEC.

En este caso, en efecto, no puede entenderse que la suma exigida al recurrente, por la que se ha despachado ejecución, y que se corresponde con el impago de la pensión compensatoria acordada en sentencia a favor de la ejecutante, haya sido satisfecha por aquél, no existiendo prueba alguna en las actuaciones que acredite tal extremo alegado, prueba que, con arreglo a las reglas

relativas al onus probandi, a dicha parte incumbía, limitándose a manifestar que la ejecutante está percibiendo rentas por alquiler de bienes gananciales, sin que siquiera, lo que, además, resulta esencial, conste, de modo fehaciente, la naturaleza privativa o ganancial de tales inmuebles, cuestión ésta que, por otro lado, niega la ejecutante, sosteniendo el carácter privativo de tales viviendas.

De otro lado, obiter dicta, tal tesis del recurrente ha de ser rechazada de plano, dado que no cabe confundir los claros conceptos jurídicos de la institución de la pensión compensatoria acordada a favor de un cónyuge, su fundamento en el desequilibrio económico en relación con la posición del otro, con la posibilidad de percibir frutos de bienes comunes, cuyos titulares, beneficiarios y obligados son distintos, en cada caso, como lo son también la causa «petendi» y finalidad de cada una de estas instituciones. El hecho de que la ejecutante, dando por cierto tal afirmación, se encuentre percibiendo una determinada cantidad en concepto de renta por alquiler de bienes comunes únicamente tendría trascendencia en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales disuelta, existiendo entonces un crédito a favor de la sociedad por tal importe, en los términos del artículo 1.347.2º del C.C.

El motivo de apelación debe, por tanto, perecer.

TERCERO. En cuanto al resto de los motivos de apelación, reiterando los de oposición sostenidos en la instancia, que aduce el recurrente, ha de puntualizarse que las causas de oposición que contempla el artículo 556 de la LEC son «numerus clausus» y por ello no pueden oponerse otras que las expresamente previstas en tal precepto.

De ahí que si el citado artículo contempla como causa de oposición a la ejecución de resoluciones judiciales el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no puede pretenderse encajar dentro de este motivo de oposición las demás causas de extinción de las obligaciones contempladas en el artículo 1.156 del CC, entre las que se incluye la compensación, sino que el pago o cumplimiento a que se refiere dicho precepto ha de vincularse con las normas sustantivas pertinentes, en sentido estricto, es decir, los artículos 1.157 y 1.170 CC; si esta norma procesal hubiese acometido el acogimiento de otros supuestos de cumplimiento de las obligaciones, atribuyéndoles eficacia como motivos de oposición a la ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales, de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente, los hubiera previsto expresamente, como acontece con el artículo 557 de nuestra norma procesal, precepto éste que acoge, como motivo de oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales, la compensación de crédito líquido que resulte de documentos que tengan fuerza ejecutiva, lo que, además, se fundamenta en la aspiración general de acotar mayormente la efectividad de la oposición en el ámbito propio de la ejecución a que se refiere la norma del artículo 556.1 señalada -resoluciones judiciales o arbitrales y transacciones y acuerdos aprobados judicialmente-, y con la finalidad de que tal ejecución no se transforme en un proceso declarativo, en el que quepa el debate acerca de la propia existencia y validez del crédito que se ejecuta, y respecto del que se argüye, en este caso, la compensación y la pluspetición, circunstancias que tampoco admite el señalado artículo 557, que exige, y respecto de la segunda causa que contempla, que ésta resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Señaló, en este sentido, la Audiencia Provincial de Salamanca, en Sentencia de 14 de julio de 2003 (JUR 2003\234893) lo que sigue: «cuando la ejecución se funda en títulos de naturaleza judicial, -como indudablemente lo es la sentencia de separación matrimonial que sirve de título a la pretensión ejecutiva de la demandante-, o arbitrales, el artículo 556 sólo contempla tres causas de oposición a la ejecución, como son el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, los pactos y transacciones convenidos para evitar la ejecución, siempre que consten en documento público, y la caducidad de la acción ejecutiva».

Lo anterior conduce, necesariamente, al rechazo, de los motivos de apelación, fundamentados en la compensación y en la pluspetición, alegados por el recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación acadao de analizar, y la confirmación de la resolución de instancia en su integridad.

CUARTO. Por todo ello, procede desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado, con imposición al apelante de las costas

causadas en esta alzada, merced al mandato contenido en el apartado primero del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto

LA SALA DECIDE

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Don Darío, contra el Auto de fecha 15 de junio de 2005, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Arrecife, debemos confirmar y confirmamos el mismo, imponiendo al apelante las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así, por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Illmos. Sres. arriba referenciados.